Esquel, de junio de 2009.-

------VISTO:----------

------El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la demandada, contra la providencia de fs. 70, de fecha 20 de junio de 2008 y; ----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que conforme dicha providencia el *a quo* resuelve que no habiendo la demandada, Provincia del Chubut, suscripto los escritos de demanda de los juegos de copias requerido, téngase por no presentada la contestación de demanda atento las disposiciones del art. 120 del C.P.C. y C.----------

------2. El recurrente, en su memorial de fs. 71 y vta. argumenta que si bien admite la omisión, completamente involuntaria, de no suscribir las copias para traslado considera que la medida ha sido un ritualismo excesivo.----------

------3. Que efectuado el análisis de la cuestión planteada, en autos se observa que a fs. 68 el *a quo*, mediante providencia del día 10 de junio de 2008, advirtió al presentante que no suscribió los juegos de copias para traslado de la contestación de demanda (art. 120 del C.P.C. y C).----------

------Que a fs. 69, el 19 de junio de 2008 el actor solicita expresamente, que se haga efectivo el apercibimiento ante la falta de cumplimiento.----------

------Y, a fs. 70 se hace efectivo el apercibimiento.----------

------Así, las cosas, el art. 120 del del Código Procesal establece que:" *De todo escrito del que deba darse traslado y de sus contestaciones, ..., deberán acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, ... Se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se devolverá al presentante, sin más trámite ni recurso, salvo la petición ante el juez que autoriza el artículo 38.-si dentro de los DOS (2) días siguientes a los de la notificación, por Ministerio de la ley, de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión* ...".----------

------La norma transcripta señala un recaudo de admisibilidad de los actos procesales –en este caso, forma, plazo, tipo de escrito- y constituye en consecuencia una carga procesal para la parte, cuyo incumplimiento acarreará la sanción consistente en la devolución del material.----------

------Se encuentran en juego los principios esenciales del proceso, celeridad, economía, debida defensa y seguridad jurídica, como asimismo, la responsabilidad profesional frente al patrocinado por la negligencia que implica.----------

------Además, el apercibimiento contenido en el art. 120 del C.P.C. tiene por finalidad la aceleración de los trámites procesales, evitando dilaciones innecesarias y no afecta la garantía de defensa ni importa un exceso reglamentario que altere el ejercicio de ese

derecho constitucional, manteniéndose la igualdad para las partes y el mejor ordenamiento del proceso.----------

------En efecto, transcurrido el plazo y no habiendo la demandada suscripto las copias de contestación de demanda y atento la solicitud de la contraria, este Cuerpo entiende que corresponde tener por no contestada aquélla.----------

------En este sentido ha sostenido la jurisprudencia que: “No es necesaria intimación alguna para proceder a tener por no presentado y consecuente devolución del escrito del que no se acompañaron las copias necesarias para disponer el traslado (art. 120, C.P.C.)”.*(SAIJ* S.C.B.A. Autos: “**Buczacka, Walter Ricardo** c/ **Gómez, Héctor A. y otro** s/ **Daños y perjuicios”,** VOTANTES**,** Vivanco - Laborde - San Martín - Pisano - Mercader), SENTENCIA, Ac 45384 del 20 de Agosto de 1991 **Sumario nro:** B0021633).----------

------Criterio semejante ha adoptado nuestro máximo Tribunal de Justicia en autos caratulados: "Recurso de Queja en autos: "E., M. H. s/ Sumario (Régimen de Comunicación)" Expte Nº 155/07" (Expte. N° 21.239-R-2008) al resolver que “...no se incurrió en exceso ritual alguno ...” al cumplirse con lo dispuesto en el art. 120 del C.P.C. y C al solicitarse que de todo escrito para traslado deben presentarse copias completas.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------*R E S U E L V E*----------

------**1°) CONFIRMAR** la providencia de fs. 70, de fecha 20 de junio de 2007.----------

------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y hallarse vacante una vocalía de Cámara.----------

JORGE LUIS FRUCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 83 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2008. CONSTE.-